



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 28 del mes de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 20 de Febrero de 1896.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Secretaria.—Expropiaciones

RECTIFICACIÓN

Apreciando algunos errores de importancia al insertarse la siguiente notificación en el BOLETIN núm. 40 correspondiente al 15 del que cursa, se reproduce á sus efectos.

«De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de esta Corte, en nombre del Ayuntamiento, contra providencia de este Gobierno sobre justiprecio de unos terrenos expropiados á D. Teodoro Rodríguez y Mateo, en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 8, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Madrid 21 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diputación Provincial

Sesión de 5 de Febrero de 1896

PRESIDENCIA DEL SR. D. EUGENIO CEMBORAÍN ESPAÑA

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borralló.—Cesteros.—Corcuera.—Diez González.—Fernández del Pozo.—Gándara.—López González.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Negro y Rojo.—Pi.—Pozo y Egozque.—Romeo.—Rosa.—Beltrán (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario la Diputación quedó enterada de que el Diputado Sr. García Gordo, no podía asistir por encontrarse enfermo.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo se deje á la resolución de la Diputación la conformación de acuerdo de la Comisión provincial, concediendo 60 pesetas mensuales, al Interventor del Hospital de San Juan de Dios D. Alfredo Ballesteros, en equivalencia de casa habita-

ción, por no existir local disponible en el Establecimiento.

Hecha uso de la palabra por los señores Alvarez, Diez, Corcuera y Presidente, se puso á votación si se confirmaba el acuerdo de la Comisión provincial anterior, manifestando el Sr. Presidente, que los que votasen afirmativamente, entendían que no debía darse gratificación alguna en equivalencia de casa, y los que votasen en contra, entendían que debía accederse á la pretensión del solicitante.

Verificada la votación nominal, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Alvarez.—Ballesteros.—Cesteros.—Diez.—Gándara.—López González.—Miranda.—Pi.—Pozo.—Romeo.—Rosa.—Beltrán (Secretario).—Sr. Presidente.—Total, 14.

Señores que dijeron no:

Corcuera.—Negro y Rojo.—Total, dos.

En su virtud, el Sr. Presidente, manifestó, que la Diputación había estimado que no debía darse la gratificación, y que si había medio de habilitarle casa, se le facilite dentro del Establecimiento.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por las demás Comisiones, se acordó lo siguiente.

Comisión de Personal

Dejar sobre la mesa la propuesta de cesantía del escribiente del Hospital provincial, D. Santiago Eleta por faltas reiteradas de asistencia.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia por enfermedad al Alumno interno D. Juan Conde.

Dejar dos días sobre la mesa, á fin de que se traiga la instancia suscrita por el Doctor Triviño, y el fárrago de volantes, de operaciones hechas, el dictamen nombrando dentista del Hospicio, Asilo de las Mercedes é Inclusa, á D. Juan de Luna, con la gratificación de 600 pesetas anuales.

Ordenar al Oficial D. José del Campo se presente á prestar servicio, toda vez que la prórroga que se le concedió á la licencia que se hallaba disfrutando,

do, ha terminado con exceso. El señor Corcuera hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

Conceder un mes de licencia por enfermedad al Oficial del Cuerpo Administrativo D. Enrique Bâtres.

Declarar cesante, en vista del expediente instruido, al Encargado del Ascensor del Hospital provincial D. José Trabado, en la actualidad suspenso de empleo y sueldo. El Sr. Miranda, hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

Idem al Alumno interno D. Miguel Sagredo, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano.

Reponer á D. Casimiro Avilés, en el cargo de Alumno interno de segunda clase de Farmacia en el último lugar, y cuando haya vacante, de conformidad con lo informado por el Sr. Decano.

A petición del Sr. Pi, quedó sobre la mesa, la propuesta de resolución de acuerdos de la Comisión Provincial.

Comisión de Gobernación

Aprobación del proyecto de Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valdemoro.

Dictamen proponiendo se deniegue al Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo, autorización para litigar con Doña Polonia Mora y González, en vista de no reunir la solicitud los requisitos legales.

Idem proponiendo igual delación con respecto al Ayuntamiento de Coslada.

Dejar sobre la mesa por ocho días el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente presentado por la Comisión de Hacienda, y que se imprima y reparta entre los señores Diputados.

Comisión de Beneficencia

Aprobar las disposiciones adoptadas por el Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, respecto al incendio ocasionado por la enferma Sagrario Martínez Cobos.

Confirmar el apercibimiento impuesto por el Sr. Visitador del Hospital provincial al Contratista del suministro del pan, por la mala calidad del artículo.

Conceder la autorización solicitada por el Director del Hospital provincial

para el esterado de aquellas dependencias.

Reproducir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la consulta que se le tiene hecha acerca de si ha de ser la naturaleza ó la vecindad de los presuntos dementes, la que determine la obligación de hacerse cargo de los mismos.

Contestar al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital que la Diputación no desea mostrarse parte en la causa que instruye por incendio ocurrido en el Hospital de San Juan de Dios, pero sin renunciar á la indemnización que en su día pudiera corresponderle.

Conceder cuarenta días de licencia, según se solicita por su esposa, al demente Francisco Sáez Cecilia.

Autorizar al Sr. Diputado Visitador del Hospicio para que disponga la ejecución de varias obras de fumistería, carpintería y albañilería, presupuestadas en 999'50 pesetas.

Aprobar la disposición del Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial imponiendo 200 pesetas de multa al Contratista del suministro de leche de vacas al referido Establecimiento.

Denegar el ingreso en el Hospicio de los niños Santiago Cobos García, Cipriano Rodríguez Alto-López y Enrique del Oso Ruiz.

Confirmar el acuerdo de la Comisión Provincial anterior, respecto á la instalación de dos calderas legiadoras en el Asilo de las Mercedes.

Idem íd. respecto á obras de estucado en el mismo Asilo.

Idem íd. respecto á la baja definitiva en el Asilo de las Mercedes de varias niñas, por diferentes causas reglamentarias.

Apetición de varios señores Diputados quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes:

Desestimar la instancia de D. Rafael Beltrán y Buró en súplica de que se le nombre Profesor agregado á la sala y Consulta de Ginecología del Hospital provincial, á las inmediatas órdenes del Doctor Isla.

Abonar la factura remitida por el señor Director del Hospicio respecto al suministro de una partida de bacalao en la forma propuesta por el Negociado.

Conceder el ingreso definitivo en el Hospicio, por reunir los requisitos reglamentarios, á los niños, Julio Flores y San Juan de Dios, Casimiro Mateos, Pedro Garay González, Alberto Delgado Martín, Francisco Navarro Pérez, Mariano Novo Sánchez, Florencio y Carlos Marco Rinconada, Lorenzo Martínez Roldán y de Vicente y Eugenio Nieto.

Disponer el ingreso en el Asilo de las Mercedes, por reunir los requisitos reglamentarios, de las niñas Remedios Jiménez Esteban, Felicidad Sara Rodriguez, María de los Angeles Martínez, Concepción Rodríguez Oriol, Teófila Martín Fenies, Consuelo Iscarza y de María Josefa y Josefa Francisca Rivera Sanz.

Terminado el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, manifestando el señor Presidente que no habiendo asuntos despachados por las Comisiones, para la próxima se avisará á domicilio.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Comisión Provincial

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos la Comisión provincial al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limita á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente de norma en los casos análogos.

Respecto á la interpretación que debe darse al art. 30 de la ley vigente, considera oportuno la Comisión provincial advertir á los Ayuntamientos la conveniencia de que tengan presente cuanto dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1888, respecto á la formación de los padrones de habitantes; la de 17 de Octubre del mismo año, que claramente determina que la presentación voluntaria de un mozo no le exime de la penalidad señalada en este artículo, cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala para su alistamiento y la de 12 de Febrero de 1894, desestimando el recurso promovido por un mozo á quien la Comisión provincial de Barcelona, aplicó esta penalidad y en cuya disposición se previene á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del art. 39 de la ley, por los perjuicios que causan con la omisión de algunos mozos.

Debe advertirse también, que por otra Real orden dirigida á esta Comisión provincial con fecha 7 de Noviembre de 1894, se dispuso que de la penalidad que el art. 30 impone, no pueden ser relevados los mozos, sino en el caso de que justifiquen que solicitaron oportunamente su alistamiento, ó en el año siguiente, si bien pueden ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, y atendiendo á las circunstancias por que atraviesa el país, la Comisión encarece el más exacto y enérgico cumplimiento del precepto contenido en el artículo 30, que debe reportar un beneficio importante, proporcionando soldados al ejército de la isla de Cuba ó ingresos al Tesoro público; por lo cual, se advierte muy especialmente que todos estos casos sin excepción, serán resueltos por la Comisión provincial, aunque no medie reclamación de parte y que los Ayuntamientos procuren hacer constar con toda exactitud en las actas de clasificación de soldados, lo mismo que en las filiaciones las fechas de nacimiento de todos los mozos alistados; sin perjuicio de que esta Comisión pueda disponer una inspección de las certificaciones de inscripción de nacimiento en el Registro civil, si, lo que no es de esperar, llegara á considerarlo necesario.

En lo que respecta al art. 31 de la ley, por la analogía que guarda con el 30, y con el fin de que las denuncias de que trata y puedan formularse surtan á su debido tiempo los efectos legales,

basta recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la importante Real orden de 7 de Mayo de 1888, así como las reglas que contiene la de 1.º de Octubre del año último, dictada para la sustanciación de los expedientes de denuncia de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y de prófugos con arreglo al art. 100 de la ley.

También debe tenerse presente por ser una de las reclamaciones que suelen producirse en el reemplazo, la relativa á la edad del padre, abuelo, hermano, actas de los mozos que aleguen excepción; por que según claramente expresa la regla undécima del art. 70 de la ley, dicha edad debe tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo; siendo muy conveniente que los Ayuntamientos prevengan esto á los interesados para evitar perjuicios que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar muy especialmente la prescripción clarísima del art. 77 de la ley, respecto á la invitación que deben hacer á todos los mozos con el fin de que expongan en el acto de la clasificación de soldados cuantos motivos tuvieran para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no les será atendida ninguna reclamación que no hagan en dicho acto, aun cuando resulten excluidos con arreglo á los artículos 63 ó 66; procurando de este modo evitar que después se aleguen excepciones que ya existían y que no pueden admitirse, dado el texto expreso de la ley, á no ser en el caso que previene el art. 85. Consúltese á este efecto la Real orden de 11 de Abril de 1887, por la que se declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1886, que no alegó la excepción de hijo sexagenario al hacerse la clasificación, porque ignoraba que su padre cumplía los sesenta años en Agosto de dicho año; y previniendo también que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma y que la ignorancia de la ley no debe admitirse como excusa de la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos.

Respecto á la explicación que debe darse al citado art. 85, conviene recordar, por más que ya es bien conocido este derecho, que no sólo el fallecimiento de los padres ó alguna circunstancia análoga puede ser causa que determine excepción, sino que también lo es para estos efectos, el casamiento de algún hermano que antes privara al mozo de la cualidad de único en sentido legal porque esto no depende de la voluntad del alistado, según la Real orden de 7 de Junio de 1888, que declaró exceptuado á un mozo del reemplazo de 1887, y distrito de la Universidad de esta Corte, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

Aunque no es de las atribuciones de los Ayuntamientos y ninguna relación guarda con las operaciones á que se refiere esta circular, bueno será advertirles para conocimiento de los interesados, lo dispuesto en el art. 86, respecto á que no puede admitirse recurso alguno de excepción después de verificado el sorteo del reemplazo á que un mozo corresponda aun cuando no tome parte en el mismo, á no darse el caso previsto por el art. 71, en que se solicitará direc-

tamente de la Comisión provincial en las condiciones que se expresan.

No tiene necesidad de recordarse la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar para rectificar su medición á todos los mozos que aleguen ser cortos de talla, aunque no medie reclamación de parte; porque á pesar de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 102 y en el 112 de la vigente ley, hace ya años que la Comisión estima conveniente al mejor servicio hacerlo así, teniendo en cuenta los escasos elementos de que algunos Ayuntamientos disponen para practicar operación tan importante, aunque esto no implique la menor duda de la legalidad y justicia que la inspiran los fallos de aquellas Corporaciones, y además porque éstas atribuciones fueron plenamente conferidas á las Comisiones provinciales por la Real orden de 16 de Octubre de 1888, cuya interpretación de la ley en este punto concreto, es indudablemente precisa, dado el actual sistema de reclutamiento en que los interesados consideran remota su responsabilidad en el cupo de su zona y no tienen el menor interés en protestar las tallas, que con la ley anterior impugnaban muchos casos.

Respecto á las alegaciones de inutilidad física, es ocioso recordar que la ley vigente encomienda este servicio exclusivamente á las Comisiones provinciales; y por consiguiente se presentarán á ser clasificados todos los mozos que aleguen defecto físico comprendido en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones y los que, siendo excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la primera, son reclamados por los interesados.

Los mozos que alcancen la talla de 1.545 metros, serán clasificados como soldados sorteables si no tuviesen alegación alguna que hacer para eximirse del servicio militar; no olvidándose de que los que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército después de justificada su existencia en las filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, por que á ellos no les alcanza el beneficio de exclusión otorgado en el caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente interpretó algún Ayuntamiento.

Muy especial advertencia tiene que hacer esta Comisión provincial acerca de las excepciones de que trata el artículo 69 de la ley, en cumplimiento del cual son exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y clasificados como reclutas en depósito, los mozos que alegan y justifican debidamente alguna de las excepciones contenidas en las once reglas del citado artículo, y bueno será advertir para que los Ayuntamientos procuren cumplir con toda fidelidad el mandato encomendado á sus exclusivas iniciativas, que en la actualidad están llamados á llenar una misión importantísima, depurando de la manera más escrupulosa toda causa de excepción que les sea propuesta en el presente reemplazo y procediendo con la mayor energía en la justificación de las mismas, á fin de evitar que nadie llegue á burlar injustamente el servicio militar, hoy que las necesidades de la guerra han hecho al Gobierno establecer la recluta voluntaria y llamar

á las filas contingentes de años anteriores, con notorio perjuicio de los intereses del Estado.

Para cumplir este precepto, los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de baustimo de los que pretendan eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, segun las circunstancias de familia en cada caso, así como las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes; procurando al propio tiempo, que las certificaciones para justificar todos estos extremos en los casos posteriores á 1.º de Enero de 1871, se hallen expedidas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Eclesiástico, referentes á la justificación de los actos de estado civil posteriores á quella fecha.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúa el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero; y cuando la excepción se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y demás circunstancias que reuna el expediente.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso 6.º del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular de años anteriores resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos, que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque no exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta alegación serán siempre sometidos al fallo de esta Comisión provincial, la que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, reclamará la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

No deben olvidar los Ayuntamientos procurando su más exacto cumplimiento, cuanto se dispone en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 22 del próximo pasado Enero, publicada en la *Gaceta* del 23 y en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 25 del mismo, respecto á la forma de practicar las operaciones de clasificación de soldados, invitando á las autoridades militares para que intervengan en todos los actos del reemplazo y en cuya disposición se insertan unos modelos de estados que, después de terminadas dichas operaciones deberán los Ayuntamientos remitir á la superioridad.

Después de la clasificación y declaración de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Gobierno de la provincia que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El Comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

En algunos de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en el alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley, cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas.

Son completamente innecesarias las relaciones que por virtud del art. 106 deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos, por que habiendo de remitirse á las zonas militares las que el art. 123 ordena á esta Comisión provincial para las operaciones del sorteo, en vista de la clasificación definitiva de los mozos, puede prescindirse de un servicio completamente estéril, que pro-

porcionaba mucho trabajo á los Ayuntamientos.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á la revisión de las excepciones y exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores de 1893 á 1894 y 1894 á 1895; y para estos fines, los Ayuntamientos deben someter á la resolución de la Comisión provincial, todos los casos de exención alegada con arreglo al art. 66 de la ley, casos 1.º y 2.º; los expedientes de excepción con arreglo al art. 69 en que hubiere mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tengan hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no sean reclamados, con el fin de que se cumpla lo establecido en el art. 110 de la repetida ley; debiendo tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el art. 82 de la ley, la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra fecha 19 de Octubre de 1888, que disponen no se considere caducada una excepción, por que en el período de la revisión fallezca la persona que motivara aquella, si queda algún individuo de la familia á quien la ley pueda favorecer, como por ejemplo, el mozo cuyo padre fallezca y le sobreviva la madre, en cuyo caso la excepción, aunque varia de forma conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital se encarece principalmente que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presente á justificar su excepción, procedan con cuidado en averiguación del paradero de los interesados, notificándoles convenientemente la obligación de revisar aquella, y si, á pesar de las diligencias practicadas á este fin, no fuese posible el cumplimiento del artículo 55 de la ley, se haga constar en el acta respectiva, para poder examinar el caso la Comisión y evitar, á ser posible, los irreparables perjuicios á que se ha dado lugar, dada la ignorancia de algunos interesados; así como procurarán también los distritos que en lo relativo al desestimiento que los mozos ó sus familias hagan del derecho de excepción que les asiste, se formalice siempre este acto con una diligencia en que firme el mozo ó la persona más allegada, ante dos testigos de reconocida responsabilidad en el mismo distrito, documento que conservarán en los antecedentes del reemplazo, para evitar reclamaciones posteriores que formulen á la superioridad negando aquel hecho, si el resultado del sorteo no llega á satisfacerles.

Por último, se encarace á todos los Ayuntamientos y distritos, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, pudiendo formular las consultas que consideren oportunas para el mejor servicio y que serán inmediatamente contestados; y procurando remitir á esta Comisión provincial con la anticipación que sea posible las actas de clasificación para el presente reemplazo y la de revisión de las anteriores con el fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que son necesarios para esta clase de operaciones.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid de 21 Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Exema. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual son á los precios siguientes:

| | Plas. | Cénts. |
|--------------------------|-------|--------|
| Ración de pan..... | 0 | 25 |
| Idem de cebada..... | 0 | 84 |
| Idem de paja..... | 0 | 30 |
| Litro de aceite..... | 1 | 14 |
| Kilogramo de carbón..... | 0 | 15 |
| Idem de leña..... | 0 | 03 |

Y para que conste de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 20 de Febrero de 1896.—V.º B.º—Agustín.—Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, el suministro de papel, cartulina Bristol y cartones que sean necesarios en la imprenta y litografía municipal, bajo las condiciones siguientes

Facultativas

1.ª El Contratista se obliga á surtir hasta 30 de Junio de 1897, todo el papel, cartulina Bristol y cartón que necesite la imprenta, litografía y encuadernación municipal de esta Corte, y se le pida con veinticuatro horas de anticipación.

2.ª Las clases de papel, cartulina y cartones han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Papel de hilo de tina del tamaño 46 X 33 centímetros, con el escudo de la Villa en la pasta, según el modelo adjunto y desiete kilos de peso la resma, cuya clase no podrá venderse al público, ni á ninguna corporación, siendo responsable el Contratista de cualquier falta ó abuso que se cometiera en este sentido

2.ª Papel de hilo, pasta de 1.ª, de 46 X 33 centímetros, de ocho kilos 500 gramos.

3.ª Papel de hilo, pasta de 2.ª, de 46 X 33 centímetros y de siete kilos de peso.

4.ª Papel de hilo, pasta de 3.ª, de 46 X 33 centímetros y de seis kilos de peso.

5.ª Papel de hilo, pasta de 3.ª, de

44 X 32 centímetros y de cinco kilos de peso.

6.^a Papel de hilo, marquilla, pasta de 1.^a, de 53 X 37 centímetros, de 13 kilos de peso.

7.^a Papel marquilla de 53 X 37 centímetros, pasta de 2.^a, de 11 kilos 500 gramos.

8.^a Papel continuo, pasta de 2.^a clase, de 64 X 44 centímetros, de 13 kilos resma.

9.^a Papel continuo, pasta de 2.^a clase, de 64 X 44 centímetros, y peso de 11 kilos resma.

10. Papel marca cuádruple, pasta de 3.^a clase, de 88 X 65 centímetros, peso 13 kilos resma.

11. Papel marca cuádruple, de los colores necesarios, pasta de 3.^a, de 94 X 65 centímetros, peso 18 kilos resma.

12. Papel continuo para la impresión y rayado de libros y registros, de 93 X 64 centímetros y de 45 kilos de peso la resma.

13. Papel continuo, con igual objeto, de 80 X 58 centímetros y de 31 kilos de peso resma.

14. Papel marca holandesa peso 17 kilos resma y cada paquete de 100 pliegos, deberá pesar 1.700 gramos.

15. Papel marca media holandesa, de la mitad del peso que el anterior.

16. Papel marca española en cuarto, de peso 21 kilos resma y un paquete de 100 pliegos 1'5 kilos.

17. Cartulina Bristol, de peso de 50 á 60 kilogramos resma, tamaño de 70 X 52 centímetros.

Del mismo peso y tamaño serán las de colores que se pidan.

18. Cartones hasta el tamaño de doble marca ó sean 47 X 60 centímetros fabricados con pasta de papel.

3.^a El papel, cartulinas y cartón, se recibirá al peso, reuniendo las demás condiciones y admitiéndose únicamente las resmas ó paquetes que tengan el peso señalado, rechazándose las resmas ó paquetes y demás que no tengan el peso, tamaño y clase indicadas, en este pliego de condiciones.

4.^a Los precios tipos que han de regir en la subasta serán los marcados en el cuadro de precios que se acompaña.

5.^a Las rebajas que en los precios tipos hayan de hacer los licitadores, serán de un tanto por ciento de todos ellos y al efecto en las proposiciones que presenten se indicarán «por los precios tipos» ó «con la rebaja del tanto por ciento de los precios tipos.»

6.^a El Contratista suministrará además el papel de las clases y tamaños que sean necesarios, no comprendidos en las bases anteriores, los cuales entregará al peso á los precios que se indican por separado. Se exceptúan los papeles extranjeros superiores que pudieran necesitarse.

7.^a El Contratista, se obliga á entregar el papel, cartulina y cartones en el mismo día que se le pida, sin pretexto ni excusa alguna, y si pasadas veinticuatro horas no lo hubiera verificado, se adquirirá por su cuenta rebajándolo de la fianza ó del primer libramiento que deba cobrar.

8.^a Si ocurriera mientras dure esta subasta, que para la impresión de padrones ú otros trabajos, fuera preciso un número crecido de resmas de un ta-

maño especial no comprendido en las clases anteriores y al Contratista no le fuese posible suministrarlas en el plazo que se le indique, el Ayuntamiento abrirá un concurso entre los fabricantes ó almacenistas y optará por la clase y precio que considere más ventajoso.

9.^a Los pedidos irán firmados por el Regente de la Imprenta y servirán de comprobante único á la cuenta que el Contratista deberá pasar mensualmente á la Alcaldía Presidencia para que previas las comprobaciones, sea abonado su importe por la Contaduría de Villa.

10. El papel de hilo con el escudo municipal, que el día que terminó el suministro, tenga en su poder el actual Contratista, será entregado á la imprenta municipal, siempre que su total importe no exceda de mil pesetas.

11. El Contratista queda obligado á suministrar á los precios de contrata, los artículos que puedan necesitarse, no sólo durante el tiempo de la contrata, sino hasta que se verifique nuevo remate, si fuere preciso.

12. Para poder hacer proposición es condición precisa, ser almacenista ó fabricante de papel, y hacer el depósito prevenido en el pliego de las económicas administrativas.

| CUADRO DE PRECIOS TIPOS | Resma | |
|---|-------|-------|
| | Ptas. | Céts. |
| 1. ^a Papel hilo de tina del tamaño 46 X 33 centímetros con el escudo de la Villa en la pasta..... | 17 | |
| 2. ^a Papel de hilo, pasta de 1. ^a , de 46 X 33 centímetros, de 8'500 kilos..... | 16 | 50 |
| 3. ^a Papel de hilo, pasta de 2. ^a , de 46 X 33 centímetros de 7 kilos..... | 13 | |
| 4. ^a Papel de hilo, pasta de 3. ^a , de 46 X 33 centímetros, de 6 kilos..... | 12 | |
| 5. ^a Papel de hilo, de 3. ^a , de 44 X 32 centímetros, de 5 kilogramos..... | 7 | 50 |
| 6. ^a Papel hilo marquilla, pasta de 1. ^a , de 53 X 37 centímetros, peso 13 kilos..... | 35 | |
| 7. ^a Papel marquilla, pasta de 2. ^a , de 53 X 37 centímetros, peso 11 kilos 500 gramos.... | 30 | |
| 8. ^a Papel continuo, pasta de 2. ^a , de 64 X 44 centímetros, peso 13 kilos resma..... | 18 | |
| 9. ^a Papel continuo, pasta de 2. ^a , de 64 X 44 centímetros, peso 11 kilos resma..... | 15 | 50 |
| 10. Papel marca cuádruple, pasta de 3. ^a , de 88 X 65 centímetros, de 13 kilos peso.... | 13 | |
| 11. Papel marca cuádruple, de los colores necesarios, pasta de 3. ^a clase, de 94 X 65 y 18 kilogramos de peso.... | 20 | |
| 12. Papel continuo para la impresión y rayado á libro y registro de 94 X 64 centímetros, de 45 kilos de peso.. | 95 | |
| 13. Papel continuo con igual objeto, de 80 X 58 centímetros, peso 31 kilos..... | 62 | 50 |
| 14. Papel marca holandesa, en paquetes de cien pliegos, debiendo tener la resma 17 kilos de peso, y cada paquete 1'700 kilos, precio de la resma..... | 50 | |

| | Resma |
|--|-------------|
| | Ptas. Céts. |
| Cada paquete (de cien pliegos ó cartas)..... | 5 |
| 15. Papel marca media holandesa, del mismo peso que el anterior, resma..... | 60 |
| Cada paquete (de cien pliegos ó cartas)..... | 3 |
| La resma se compondrá de 20 paquetes. | |
| 16. Papel marca española, en 4. ^o , peso 25 kilos cada resma. | 80 |
| Cada paquete (de cien pliegos ó cartas)..... | 4 |
| La resma se compondrá de 20 paquetes. | |
| 17. La cartulina Bristol, blanca ó de color tendrá 70 X 52 centímetros, la de peso de 50 kilos se abonará á..... | 145 |
| La de peso de 60 kilos á..... | 180 |
| 18. Cartones hasta el tamaño de 47 X 68 fabricados con pasta de papel, el kilogramo. | 20 |
| Para las demás clases y tamaños que deban entregarse al peso, regirán los precios siguientes: | |
| Papel continuo, pasta de 1. ^a , el kilo..... | 2 |
| Idem. id. id. de 2. ^a , id. | 1 15 |
| Idem. id. id. de 3. ^a , id. | 80 |

Económico administrativas

1.^a La subasta se verificará el día 30 de Marzo de 1896 á las dos de la tarde en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de su tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presenten más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.625 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que

éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta, cuyo importe total se calcula aproximadamente en treinta y cinco mil pesetas cada un año, serán los que figuran en la relación unida al pliego de condiciones facultativas y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el Capítulo 1.^o art. 2.^o del presupuesto.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo aperebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de depósitos ó en la Depositaria de esta villa 2.625 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día preferente.

Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 de Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al Contratista, previa certificación del Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento visada por el Excmo. Sr. Alcalde en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El Contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El Contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al Contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El Contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el Contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la

subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 17 de Febrero de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..... que vive enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del papel, cartulina Bristol y cartones que sean necesarios en la imprenta y litografía municipal hasta 30 de Junio de 1897, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día..... de.... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra,) en la forma que indica la condición 5.^a de las facultativas.

Madrid..... de..... de 189...
(Firma del proponente.)

Ciempozuelos

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por este Ayuntamiento en sesión del 13 del mes actual el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo ejercicio de 1896 á 97, queda expuesto en esta Secretaría para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, por término de quince días.

Ciempozuelos 14 de Febrero 1896.—El Alcalde, Nicolás López.

Colmenar de Oreja

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 2.000 pesetas pagadas por mensualidades vencidas de los fondos municipales; y no habiendo podido ser provista en propiedad por carecer los aspirantes de los requisitos exigidos, se reproduce el anuncio concediendo otros treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes ser Abogados colegiados en el de la Corte.

Colmenar de Oreja 18 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Victoriano de Mendieta.

El Escorial

En cumplimiento de cuanto dispone el art. 161 de la ley Municipal vigente se hallan expuestos y de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1887 á 88, 88 á 89 y 89 á 90, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse contra ellas, las observaciones oportunas.

El Escorial 16 de Febrero 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

La Hiruela

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año

económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría, aprobado por el indicado Ayuntamiento y censurado por el Síndico.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

La Hiruela 17 de Febrero 1896.—El Alcalde P. O., Mamerto Fernández.

Torrejón de Ardoz

Encontrándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, ha acordado el mismo, se provea en propiedad, conforme al párrafo segundo del art. 122 de la ley Municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Torrejón de Ardoz 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Rodríguez.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército, y nombrado para diligenciar un interrogatorio procedente de un interesado que se instruye en Cuba, contra el soldado de la Brigada disciplinaria, Enrique Calvo Antón, por la falta grave de desertión.

He acordado en diligencia de este día, comparezcan en este Juzgado sito en la calle de San Dámaso, núm. 1, entresuelo izquierda, los padres Antonio y Leandra, del citado individuo, ó parientes más cercanos, cuyos domicilios se ignoran, á fin de evacuar el citado interrogatorio, y para que tenga lugar lo acordado, se les cita por medio del presente al objeto de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, verifique su comparecencia.

Madrid 14 de Febrero de 1896.—Jesús Tárrega.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á María N. cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se la sigue por hurto de alhajas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: baja de esta-

tura, muy colorada, nariz abultada y viste traje apaletado con toquilla, mantón oriental y representa veintinueve años de edad, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Febrero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Alfredo Saavedra Cruz, de diez y ocho años de edad, hijo de Eduardo y de Catalina, natural de Piérola, Barcelona, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa contra él por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura y carnes regulares, moreno, ojos pardos, nariz aguileña, pelo castaño, sin señas particulares y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Febrero de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Huerta y Calopa, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber que el día 10 del próximo mes de Marzo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el remate de las fincas pertenecientes al abintestado de D. Fernando Benigno Sainz y Calderón, vecino que fué de la villa de Torres, y cuyas fincas con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| 1. ^a Una tierra, hoy viña, en la Zarzuela, ó balcón del Cura, de caber 10 fanegas y seis celamines, equivalentes á tres hectáreas; 26 áreas, 13 centiáreas; que linda al S., con un yermo; M., la de Fidel Moreno; P., la de herederos de Sebastián Morales, y N., con el balcón del Cura; tasada en mil pesetas..... | 1.000 |
| 2. ^a Otra tierra, hoy viña, en la Zarzuela ó Codonores, de caber tres fanegas, igual á 93 áreas, 18 centiáreas; linda al S., la de Tiburcio Gómez; M., la de Eduardo de Losa; P., la de herederos de Mariano Alonso, y N., la de Faustino del Amo; tasada en trescientas pesetas..... | 300 |
| 3. ^a Otra tierra hoy viña, en el Toro ó Cruz de Bonifacio, de caber tres fanegas, igual á 93 áreas, 18 centiáreas; linda S., un erial de los Hueros; M., mojón divisorio del término del | |

| | Pesetas |
|--|---------|
| mismo; P., la de D. Juan López Soldado, y N., con viña de D. Juan Falcón; tasada en trescientas pesetas..... | 300 |
| 4. ^a Otra tierra, hoy viña, en el camino de Vaezuelo, de haber tres fanegas, igual á 93 áreas, 18 centiáreas: linda al S., con dicho camino; M., la de Antonio Fernández Ambar; P., Capellanía de Animas, hoy Francisco del Amo, y Norte, la de D. Juan López Soldado; tasado en trescientas pesetas..... | 300 |
| 5. ^a Otra tierra en la Capitana ó Incesta, de haber tres fanegas, igual á 93 áreas, 18 centiáreas: linda S., herederos de Facundo de Lara; Mediodía, Dámaso Alonso; P., senda de los Pajarillos, y N., herederos de Saturnino Gómez; tasada en noventa pesetas..... | 90 |
| 6. ^a Otra tierra en Valdelherrero, de haber cuatro fanegas, seis celemines, igual á una hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas: linda S., herederos de D. José Pérez; M., con viña de este interesado; P., Leoncio Martínez, y N., Francisco del Amo; tasada en ciento ochenta pesetas.... | 180 |
| 7. ^a Otra tierra en la senda de los Pajarillos, de haber una fanega y seis celemines, igual á 46 áreas, 59 centiáreas: linda S., un cerviajo; M., la de D. Juan López Soldado; P., con dicha senda, y N., la de herederos de D. Bernardino López Soldado; tasada en cuarenta y cinco pesetas. | 45 |
| 8. ^a Otra tierra en dicho sitio, de haber dos fanegas, igual á 62 áreas, 12 centiáreas: linda S., la de la Capellanía de D. Pedro Morales; M., la de herederos de D. Bernardino López Soldado; P., el camino, y N., la de Manuel Ibarrola; tasada en cincuenta pesetas | 50 |
| 9. ^a Otra tierra en dicho sitio á la izquierda, de haber una fanega, igual á 31 áreas, seis centiáreas: linda al S., la de Candelas López Soldado; M., la de Dámaso Alonso; P. y N., la de herederos de Francisco de la Peña; tasada en veinticinco pesetas..... | 25 |
| 10. Otra tierra en igual sitio, más arriba, de haber una fanega, igual á 31 áreas, seis centiáreas: linda S., la de herederos de Dominica Vacas; M., la de Joaquín Valsalobre, (hoy Manuel Ibarrola); P., la senda, y N., la de Dámaso Alonso; tasada en treinta pesetas..... | 30 |
| 11. Otra tierra en el corral de Yangües, de haber una fanega, seis celemines, igual á 46 áreas, 59 centiáreas: linda S., la de Nicolás Fernández Luenco; Mediodía, la de herederos de Nicolás Sorcos; P., Capellanía de D. Pedro Moralese y N., un erial; tasada en veinticinco pesetas. | 25 |
| 12. Otra tierra, hoy viña, en la Cruz de Chovas ó de Conejo, de haber tres fanegas, igual á 93 áreas, 18 centiáreas: linda S., senda de la Portera; M., el Ahí- | |

| | Pesetas |
|---|---------|
| jón; P., camino del Sotillo, y N., tierra de Amalio Morales; tasada en ciento cincuenta pesetas..... | 150 |
| 13. Otra tierra, hoy viña, en Valdelherrero, de haber dos fanegas, igual á 62 áreas, 12 centiáreas: linda al S., la de Mauricio Colmenares; M. y P., un cerviajo, y N., este interesado y la de José de Lara; tasada en ciento cincuenta pesetas..... | 150 |
| TOTAL..... | 2.645 |

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición; advirtiéndose que las fincas relacionadas se hallan enclavadas en término de la villa de Torres; y que los títulos de propiedad de las referidas fincas se hallan puestos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que la subasta se hará por separado, finca por finca, y que los que hayan de tomar parte en la misma han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo por el que salen á licitación las referidas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas proposiciones así como tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Febrero de 1896.—Francisco Huerta.—El actuario, L. Regino Villa villa.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Freijó, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Febrero de 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Modesta Fernanda Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, para extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rafael

Sánchez y Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 Febrero de 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Pareja, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Alfredo Fernández de la Peña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 Febrero de 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Villar Cancio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Cuadrado Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal civil seguido en el Juzgado municipal del distrito del Centro de esta Corte á instancia de Doña Hermenegilda Bernuy y Merino, contra D. Manuel Gregorio Saavedra y Fernández sobre pago de 250 pesetas é intereses legales y costas, se saca á la venta en pública subasta señalada para el día 18 del pró-

ximo Marzo, á las dos y media de su tarde, en la audiencia del Juzgado calle Mayor, núm. 40, segundo; un solar de diez mil pies, en término de esta Corte, barrio de Bellas Vistas, comprendido entre las calles de Berruguet y de Chirel, en el distrito de la Universidad, tasado en tres mil treinta pesetas; se hace saber al público que el título de propiedad del citado solar embargado al demandado, estará de manifiesto en Secretaría y se previene que los licitadores deberán conformarse con el mismo sin tener derecho á exigir ningun otro; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse el 10 por 100 del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1896.—El Juez municipal, Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Firmado.

19

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Autorizada por Real orden fecha 5 del corriente la subasta en pública licitación, para contratar las obras de instalación de la Dirección general de Aduanas, en el piso segundo del edificio de la Academia de San Fernando, en la calle de Alcalá, núm. 11, esta Dirección general ha acordado que dicha subasta tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Sr. Director, con sujeción estricta á los pliegos de condiciones aprobados, que se hallarán de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máxime admisible para el remate se fija en 18.160 pesetas 9 céntimos, y las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta ó sean 908 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en la redacción no se ajusten al siguiente:

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm..., clase..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del día..., de la Memoria, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos para la instalación de las oficinas y Dirección general de Aduanas, en la planta segunda del edificio Academia de Bellas Artes de San Fernando, se compromete á efectuar dichas obras con estricta sujeción á los expresados documentos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 22 de Febrero de 1896.—El Director general, Gumersindo D. Corrovés.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio